

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 2019 00187 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTES:</b>	DIANA MILENA RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EFIGAS S.A. E.S.P.
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA N°.071
<b>ESTADO:</b>	N° 050 DEL 10 DE ABRIL DE 2023

### A. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

### B. ANTECEDENTES

#### A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a *“el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”*

#### B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

*(...)“Que se realice la instalación del gas domiciliario en las viviendas que carecen del servicio, y que así lo requieren, en el sector Camino del medio, en la vereda La Palma del municipio de Manizales, entre Villa Gómez y la Linda.*

*Que, de manera subsidiaria, sí se continua con la negativa a la instalación del servicio argumentando la existencia de algún tipo de riesgo, se declare y se acredite con los estudios técnicos pertinentes, realizados por las personas competentes manera debida, en qué consiste específicamente dicho riesgo, porque se sigue prestando el servicio a la mayoría de viviendas (a pesar del riesgo esgrimido) y cuál es la manera de mitigarlo.*

*Que, en virtud de la pretensión anterior, sí se acredita debidamente algún tipo de riesgo, se efectúen las acciones del caso para mitigarlo y asegurar así la instalación y la efectiva prestación del servicio a la totalidad de la población del sector.*

*Que se establezca un comité de verificación de la sentencia destinado a constatar y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y de aquellos que están por adquirirse, por parte de las accionadas, en los términos previstos en la ley.*

*Que se condene en costas del proceso a las accionadas.*

*Que se oficie a las autoridades administrativas competentes con el fin de que investiguen y sancionen, sí hay lugar a ello.*

## **C. HECHOS**

Se resumen en los siguientes:

Exponen los accionantes que habitan las viviendas del sector Camino del medio, que están siendo afectados por la falta del servicio de gas domiciliario en algunas viviendas del sector, encontrándose muchas familias en condiciones de vulnerabilidad.

Informan también que además de las múltiples solicitudes y negativas por parte de las entidades ahora convocadas, el día 19 de junio radicaron un requerimiento a Efigas S.A. E.S.P. y al municipio de Manizales solicitando la instalación del gas domiciliario en las viviendas que carecen de dicho servicio, y que de manera subsidiaria, si se continuaba con la negativa a la instalación del servicio argumentando la existencia de algún tipo de riesgo, se aclarara y se acreditara con los estudios pertinentes el por qué se sigue prestando el servicio a la mayoría de viviendas a pesar del riesgo esgrimido, y cuál es la manera para mitigarlo.

El día 2 de julio del año 2019 Efigas S.A. E.S.P. dio respuesta a la solicitud señalando que después de realizadas las revisiones respectivas encontraron el sector bajo la categoría de zona de riesgo, siendo esta la causal por la que la empresa no puede atender la prestación del servicio, y entre otros argumentos, señalando que no le corresponde modificar o cambiar la clasificación de estas

zonas y que es necesario aportar un certificado expedido por la OMPADE o la entidad pertinente para este tipo de situaciones, y que, sólo así podría la empresa determinar si puede o no prestar el servicio.

Por su parte, el 9 de julio de 2019, la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, en sentir de los accionantes, reconoció la vulneración de un derecho, pero evadió toda responsabilidad bajo el argumento que no es una empresa prestadora de servicios públicos. Se limitó a reiterar lo dicho en el certificado de la Unidad de Gestión de Riesgo, remitiéndose a lo estipulado en el POT, respecto a que se deberían realizar los estudios detallados para determinar si en realidad la zona en cuestión puede catalogarse como de alto riesgo, pues de momento se considera como suelo de desarrollo condicionado.

#### **D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de providencia del 30 de julio de 2019 se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (fls.74).

#### **E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1. EFIGAS S.A. E.S.P. (06ContestaEfigas.pdf).**

Manifiesta su oposición a la totalidad de pretensiones.

Indica que, a la fecha no existe vulneración a los derechos colectivos y del medio ambiente de los habitantes del sector camino del medio, en la vereda La Palma del municipio de Manizales.

Señala que los artículos 129 y 134 de la ley 142 de 1994, conceden a quienes utilicen o habiten un inmueble el derecho de disfrutar de los servicios públicos domiciliarios, sin embargo, estos derechos no son absolutos, puesto que, deben darse las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio.

Afirma que únicamente el plan de ordenamiento territorial (POT), puede declarar las zonas de riesgo del municipio, y la resolución CREG 108 de 1997, establece como causal negativa del servicio que, la zona en la que se encuentre el inmueble haya sido declarado como de alto riesgo.

Asegura que, la entidad no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de los actores, así como de los habitantes del sector, teniendo en cuenta que, la negativa en la instalación del servicio a ciertos inmuebles obedece a razones de seguridad únicamente debido a que dichos inmuebles se encuentran ubicados en una zona declarada como de alto riesgo por la autoridad municipal competente.

Asegura que, por medio del análisis del POT 2017 – 2031 la Alcaldía de Manizales, constató que existe un procedimiento establecido para que el municipio reevalúe la clasificación que le ha dado a la zona en la que habitan los accionantes, a efectos de que, la condición de zona de alto riesgo sea modificada y por ende, la instalación del servicio sea procedente.

En este sentido propuso los siguientes medios exceptivos:

-“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”:

Argumentando que la entidad no está legitimada, teniendo en cuenta que el municipio de Manizales tiene un procedimiento claro y expreso que debe ser agotado para que se determine si la declaratoria de zona de alto riesgo del sector objeto de la presente acción puede modificarse o si se pueden implementar obras de mitigación para tal fin.

-“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE EFIGAS S.A. E.S.P.”:

Reitera que, los derechos de los accionantes y de la comunidad que se buscan proteger en la presente demanda, no se encuentran en situación de vulneración en primera instancia dado que la zona en la cual habitan fue declarada como de alto riesgo de forma legítima y mediante el procedimiento establecido en la ley.

-“INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS”:

Afirma que, la entidad ha llevado a cabo las acciones que le competen para analizar la viabilidad de la prestación del servicio en el sector camino del medio vereda la Palma entre Villa Gómez y La Linda del municipio de Manizales.

-“GENERICA”.

En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

## **2. MUNICIPIO DE MANIZALES (09ContestaAlcaldia.pfd).**

Señala que la entidad territorial, se opone a la totalidad de pretensiones de la parte actora.

Explica que, de conformidad con el oficio UGR – 2813 – 19 del 12 de septiembre de 2019 expedido por a Unidad de Gestión del Riesgo, el sector objeto de la presente acción se encuentra en una zona que presenta amenaza alta y riesgo por deslizamiento, según clasificación del POT.

Asegura que, las zonas estipuladas como suelo de desarrollo condicionado, cuando requieren realizar cualquier intervención, precisan de la realización de estudios detallados, los que deben ser elaborados por los propietarios de los predios y el resultado de los estudios arrojan qué tipo de medidas y obras de mitigación deben llevarse a cabo para minimizar el riesgo y así levantar la restricción.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

-“INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS”:

Indicando que, la entidad territorial se encuentra realizando acciones administrativas pertinentes y dentro del ámbito de sus obligaciones legales, además de que el sector se encuentra en un plan de mantenimiento según reporte de la secretaría de obras públicas, adicionalmente, según oficio proferido por el comité de cafeteros, desde el mes de abril se han estado realizando obras, ya que existe un convenio entre esta entidad y el municipio para el mantenimiento de la zona.

-“OBLIGACIÓN DE UN TERCERO”:

Afirmando que, algunas de las pretensiones de la demanda son de la órbita de la empresa Aguas de Manizales, en consecuencia, si se ordenara cualquiera obra sobre acueducto y alcantarillado, es esa entidad la llamada a responder.

-“GENÉRICA”.

En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

## **E. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

En audiencia pública celebrada el 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto (25.ActaAudienciaPacto.pdf).

## **F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1. MUNICIPIO DE MANIZALES. (37AlegatosDeConclusionMunicipio.pdf)**

Explica que, los hechos que motivan la presente acción se circunscriben a una solicitud de instalación de un servicio público, responsabilidad esta que está en cabeza de Efigas S.A. E.S.P., y no del municipio de Manizales, puesto que las obligaciones del municipio tienen que ver con la prevención del riesgo.

Indica que, la presente acción no reúne los requisitos para ser una auténtica acción popular, además de que no se da la vulneración de los derechos colectivos alegada, por lo que, los demandantes no acreditaron la relación de causalidad, entre la afectación alegada y la acción u omisión del municipio.

Finalmente, reitera la solicitud de desestimar las pretensiones de la demanda.

## **2. EFIGAS S.A. E.S.P. (38AlegatosEfigas.pdf)**

Afirma que, la entidad reitera su oposición a las pretensiones de la demanda.

Explica que no, existe a cargo de la entidad obligación alguna de suscribir los contratos de suministro de gas natural a los habitantes del sector objeto de la acción, habida cuenta que por prohibición expresa de la normatividad relacionada no es procedente su instalación en dichos predios, por estar ubicados en una zona declarada por el Plan de Ordenamiento Territorial, como de riesgo alto.

Asegura que, todas las personas tienen derecho a recibir los servicios públicos, siempre y cuando esta y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas por la empresa, y que solo podrá negarse, para el caso de los servicios públicos de energía eléctrica y gas, tal y como se señala en la resolución CREG 108 de 1997: (i) por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato; (ii) cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente; o (iii) cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Explica que, en principio, el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios no podría ser limitado por personas, hechos o situaciones diferentes a las contempladas en la ley y la regulación.

Indica que, la Resolución CREG 108 de 1997, establece como causal de negativa del servicio que la zona en la que se encuentre el inmueble haya sido declarado como de alto riesgo por la autoridad competente: esto es, por el Municipio, el cual, debe tomar cualquier decisión, llevando a cabo una actuación administrativa preliminar, que para el caso particular se encuentra definida en la Ley 388 de 1997 y la cual, debe culminar en un acuerdo municipal en el que se aprueba el POT, y un Decreto mediante el cual se adopta el mismo, procedimiento que a todas luces no se ha agotado en el presente caso.

Finalmente concluye que, teniendo claro el marco normativo y regulatorio que enmarca la situación planteada por las accionantes, se considera que de ninguna forma la entidad, está vulnerando los derechos de las accionantes, habida cuenta que la negativa en la instalación del servicio a ciertos inmuebles

se da en razón a que estos se encuentren ubicados en una zona declarada como de alto riesgo por la autoridad municipal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL SECTOR DENOMINADO CAMINO DEL MEDIO, EN LA VEREDA LA PALMA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, ENTRE VILLA GÓMEZ Y LA LINDA, POR PARTE DE LOS LLAMADOS POR PASIVA, AL NO PROCEDER A INSTALAR EL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO EN LAS VIVIENDAS QUE CARECEN DE ESTE?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto se decidirán conjuntamente con aquel.

### 2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*“b) La moralidad administrativa;*

*“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en*

*las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*  
*“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*  
*“e) La defensa del patrimonio público;*  
*“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*  
*“g) La seguridad y salubridad públicas;*  
*“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*  
*“i) La libre competencia económica;*  
*“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*  
*“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*  
*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*  
*“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*  
*“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*  
*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

### **2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.**

En la demanda, la parte demandante enunció como derechos colectivos vulnerados los que denominó: *“los servicios públicos eficientes y oportunos y*

*moralidad administrativa*”, mismos que encajan en los literales b) y g) del artículo 4º de la Ley 472/98, el cual serán objeto de análisis por el Despacho.

#### **2.4. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE GAS DOMICILIARIO**

Tratándose, de la prestación del servicio público de gas domiciliario, resulta muy oportuno hacer mención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en sentencia emitida el 24 de junio de 2021, Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00106-01(AP), Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, que a su tenor dispuso:

“...

33. *Para tal efecto, el constituyente no solo enlistó una serie de derechos impersonales que serían objeto de amparo, sino que también facultó al legislador para que determinara cuáles eran las demás prerrogativas salvaguardadas a través de este medio contencioso.*

34. *En desarrollo de ese mandato, el artículo 4º de la Ley 472 precisó que «el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna» era de naturaleza colectiva. Y agregó en su párrafo que:*

*[...] PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. [...]*

35. *En tal sentido, la Ley 142 de 1994, en su artículo 2º, determinó que la ampliación permanente de la cobertura de los servicios públicos domiciliarios y el acceso a los mismos, eran objetivos de la intervención Estatal en este mercado, en los siguientes términos:*

*[...] ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

*2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*

*2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. (...)*

*2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*

*2.5. Prestación eficiente. (...)*

*2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación. [...]* (Negrillas fuera del texto).

36. *Bajo este contexto, «cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.» (134 ibidem)*

37. A lo anterior, el artículo 3º del Estatuto Nacional de Usuario de los Servicios Públicos, aplicable en virtud de lo previsto por artículo 9 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, agregó que: «toda persona o grupo de personas tienen **derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios**. Bastará la prueba de la habitación de personas para ser titular del derecho». De manera que: «Las empresas de servicios públicos (...) **sólo podrán negar las solicitudes de servicios por razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, el cual deberá estar acorde con el plan de desarrollo del municipio o distrito respectivo**».

38. Igualmente, el artículo 5 ibidem preceptuó que: «Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos domiciliarios de (...) gas natural domiciliario (...) **no podrán exigir requisitos adicionales al de la prueba de la habitación de personas para la prestación del respectivo servicio. En particular se abstendrán de exigir los documentos que prueben la titularidad del dominio sobre el inmueble**».

39. En cuanto a la prestación del servicio de gas, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, a través de los artículos 16 y 17 de la Resolución nro. 108 de 1997<sup>2</sup>, fijó las reglas para la solicitud de aquel servicio, e igualmente señaló las causales para la negación del mismo, así:

#### [...] DE LA CONEXIÓN DEL SERVICIO

**Artículo 16º. Solicitud.** De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.

b) La solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en las condiciones uniformes de prestación del servicio, el cual no excederá de quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, a menos que se requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar la conexión.

(...)

**Artículo 17º. Negación del servicio.** La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup>Cita de cita: "el encabezado del artículo 9o. de la Ley 142 de 1994 fue expreso en señalar que las normas que sobre derechos de los usuarios de los servicios públicos previó el Decreto 1842 de 1994 continúan vigentes en cuanto no contradigan esa ley.

<sup>2</sup>Cita de cita: por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones".

- a) **Por razones técnicas** susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.
- b) Cuando la **zona haya sido declarada como de alto riesgo**, según decisión de la autoridad competente.
- c) Cuando el suscriptor potencial **no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente**.

La negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos. [...] (Se destaca)

40. De lo anterior se infiere que todas las personas gozan de un derecho subjetivo a solicitar y a obtener los servicios públicos domiciliarios que requieran para su desarrollo individual y colectivo. El ejercicio de esta prerrogativa depende del cumplimiento de las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico. Así, las empresas de servicios públicos sólo podrán negar a los potenciales usuarios la prestación de los servicios públicos domiciliarios por las razones legales antes aludidas.

41. En cuanto al servicio de gas domiciliario, «la empresa sólo podrá negar la solicitud de conexión por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato; cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente»<sup>3</sup> o cuando su programa de inversiones no contemple las inversiones requeridas para acceder a la solicitud.

42. Así pues, las razones legales que justifican la decisión de abstenerse a prestar los servicios fundamentales para el desarrollo de la vida en comunidad, además de ser objetivas, están llamadas a corregir las fallas del mercado y a equilibrar las libertades económicas, las condiciones técnicas empresariales y los fines sociales de esos servicios.

43. Nótese, entonces, que la decisión de la ESP de no acceder a tal prestación, es de aquellas que, al proferirse, impactan directamente los intereses de la colectividad. **La manifestación de la administración genera una situación individual y concreta que a la vez puede acarrear un beneficio o un perjuicio al interés público.** Este tipo de decisiones administrativas, por su contenido, han sido denominadas por la doctrina como **actos colectivos**<sup>4</sup>.

44. Tanto el legislador como el ente regulador reconocieron en la Ley 142, en el Estatuto de Consumidores y en la Resolución 108, que la decisión de ampliar o no aquella cobertura trasciende al individuo, y permite la salvaguarda de los "intereses comunes de la colectividad" relacionados con el saneamiento básico, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la gestión de riesgos de desastres, entre otros.

45. Ciertamente, el derecho a acceder a los mencionados servicios es de naturaleza subjetiva, pero también adquiere una connotación colectiva cuando: i) los prestadores del servicio aducen razones injustificadas o ilegales para no cumplir con sus responsabilidades en un sector global, ii) actúan de forma negligente en el propósito de garantizar la ampliación permanente de la cobertura, y en el evento en que iii) la decisión de no ampliar la cobertura afecta gravemente otros intereses, derechos colectivos o bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, sentencia de 21 de mayo de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01065-01.

<sup>4</sup>Cita de cita: Ver Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de derecho administrativo*, ob. cit., p. 74. "...desbordando de esta manera la concepción eminentemente clásica de derecho subjetivo de corte individualista. Se trata por lo tanto de un fenómeno colectivo, ligado al concepto de lo público". Ver la conferencia del profesor Santofimio sobre clasificación de actos en el link: <http://www.procuraduria-admon.gob.pa/conferencias-de-la-dr-jaime-orlando-santofimio/>

*46. En ese orden, la ampliación permanente de la cobertura de los servicios públicos es un asunto de naturaleza colectiva, susceptible de protección a través de este medio de control judicial, pues permite la materialización de uno de los objetivos de nuestro Estado Social de Derecho, esto es, el incremento la calidad de vida de todos sus habitantes de forma equitativa.*

Conforme a lo citado, se colige que todas las personas gozan de un derecho subjetivo a solicitar y a obtener los servicios públicos domiciliarios que requieran para su desarrollo individual y colectivo, siendo necesario el cumplimiento de ciertas condiciones para su adecuado uso. En tal sentido, la negativa de dicha prestación a los posibles usuarios sólo está amparada por las razones legales previamente establecidas.

## **2.5. CARGA DE LA PRUEBA.**

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>5</sup>.*

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio,*

---

5 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

*constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>6</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...”<sup>7</sup> (Se subraya).*

### 3.5. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Fotografías del predio objeto de la demanda. (Fls. 01 – 04).
- Derecho de petición interpuesto ante Efigas S.A. E.S.P., tendiente a solicitar el estudio de la viabilidad de la instalación del servicio de gas en el sector camino del medio sector Veracruz – Vía la Linda. (Fls. 06 – 07).
- Oficio 312 del 24 de mayo de 2018, emitido por Efigas S.A. E.S.P., indicando lo siguiente:

*“...En el presente caso, después de verificado en nuestros planos, los cuales se encuentran de conformidad con la información contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Manizales se evidenció que el sector Camino del medio (Veracruz – vía la linda) se encuentra en ZONA DE RIESGO, en ese orden de ideas no es posible acceder a su pretensión de suministrar el servicio de gas domiciliario por red en dicho sector.” (...)*

- Recurso de reposición en contra de la respuesta atrás referenciada. (Fls. 10)
- Derecho de petición interpuesto ante la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales tendiente a solicitar certificación en la que conste

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

que la entidad no se opone a la instalación del servicio de gas domiciliario en el sector objeto de la demanda. (Fls. 11).

- Respuesta emitida por la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales, mediante la cual se indica que:

*...“Con relación a su solicitud, la Unidad de Gestión del Riesgo, mediante el oficio UGR 1156, GED 18763-18 expide un certificado de condición del suelo de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial-POT- de Manizales, adoptado mediante el Acuerdo N° 958 del 02 de agosto de 2017, el predio identificado con ficha catastral N° 20000000290310000000000, localizado en Veracruz, SE ENCUENTRA ESTIPULADO COMO SUELO DE DESARROLLO CONDICIONADO”(...*) (Fls. 22).

- Informe técnico UGR – 2619 - 2021 del 15 de octubre de 2021, proferido por la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en los siguientes términos:

*(...) “1. Si existe o no razones técnicas, científicas, presupuestales, administrativas y/o legales que permitan o no la realización de estudios detallados que indique el estado actual de amenaza por deslizamiento en el que se encuentra el sector Camino del Medio, en la vereda la Palma, entre Villa Gómez y la Linda.*

*Consultado el Sistema de Información Geográfica – SIG en la zona, se verifica que la misma se encuentra como suelo de desarrollo condicionado por amenaza y riesgo de deslizamiento.*

*Es dable igualmente, traer a colación el numeral 1.5.2.5 del Documento Técnico de Soporte -DTS, documento que hace parte del Acuerdo N° 958 del 2 de agosto de 2017 (Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial) que define el Suelo del Desarrollo Condicionado, así:*

*“(...) Se plantea como un uso el suelo provisional que se asigna a **áreas de amenaza media o alta y riesgo alto**, donde aún está por definirse la vocación del suelo en forma definitiva, lo que depende de la mitigabilidad que tiene la amenaza existente en el sitio. (...)”. “(...) corresponde a un área en la que no se pueden realizar intervenciones urbanísticas hasta que la mitigabilidad de la amenaza y/o del riesgo este definida, hasta entonces el uso del suelo permanece restringido. (...)”*

*Igualmente, el numeral 1.5.2.3 del Documento Técnico de Soporte-DTS-, que hace parte integral del Acuerdo N° 958 del 02 de agosto de 2017, establece:*

*“(...) Inicialmente ningún suelo en el municipio será catalogado como de protección por riesgo alto no mitigable hasta tanto no se determine la posibilidad de que las áreas en condición de amenaza o riesgo puedan ser intervenidas (Decreto 1077 de 2015, art. 2.2.2.1.3.3.3 y art. 2.2.2.1.3.3.4): es decir. si es factible cambiar el nivel o grado de amenaza o riesgo en el sitio. (...)”.*

*"(...) Entre tanto las áreas calificados en condición de amenaza media o alta, que en el momento no tienen ningún desarrollo, serán tratadas en este Plan en términos prospectivos como suelo de desarrollo condicionado (...)"*. *"(...) en el cual será necesario llevar a cabo los estudios detallados con los cuales se pueda definir si es viable o no la disminución de la amenaza (...)*.

*"(...) Igual tratamiento tendrán en el presente Plan aquellos suelos considerados en condición de riesgo alto en los cuales hayan desarrollos y que estén clasificados como de amenaza alta, para los cuales el municipio de igual forma, determinará con los estudios detallados que se realicen para el efecto, a cargo del gestor o promotor o urbanizador, si existe la factibilidad de que dichos suelos se puedan utilizar una vez se diseñen obras de mitigación que reduzcan el nivel de riesgo (Decreto 1077 de 2015, parágrafo, art 2.2.2.1.3.3.3).*

*Que dado lo anterior, para los suelos clasificados en condición de amenaza alta o media y riesgo alto, catalogados como Suelo de Desarrollo Condicionado, previo a realizar intervenciones urbanísticas se deberán realizar los estudios detallados de que trata el referido Decreto 1077 de 2015, con los que se demuestre si las condiciones de amenaza o riesgo en el determinado suelo son susceptibles de mitigación (con los respectivos obras) o no mitigación (suelo de protección), tal como lo estipula el Documento Técnico de Soporte -DTS-del Plan de Ordenamiento Territorial vigente: cabe agregar que dichos estudio queda la realización a cargo del gestor o promotor o urbanizador.*

*Así las cosas, no existen razones técnicas, científicas, presupuestales, administrativas o legales que impidan la realización de estudios detallados, específicamente en el sector Camino del medio, de la vereda La Palma, entre Villa Gómez y La Linda, pero estos al ser de propiedad de privados, deben ser asumidos por estos." (PDF. 30).*

➤ Respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, a Efigas S.A. E.S.P., mediante cual el señor gerente informó que:

1. Deberá indicar a cuantos inmuebles prestan el servicio de gas domiciliario en el sector Camino del Medio, en la vereda la Palma, entre Villa Gómez y la Linda, y la fecha a partir de la cual fueron instalados los mismos.

*"Con el fin documentar la negativa actual de prestación del servicio en zonas donde se tiene existencia de redes de distribución de gas natural y en zonas donde no se tiene distribución de gas natural, por cuanto el sector identificado como CAMINO DEL MEDIO está bajo la condición de riesgo alto con base en el Plan de Ordenamiento Territorial POT Manizales 2017.*

*Teniendo en cuenta que el ente competente para la evaluación y definición de condición de riesgo es la administración del municipio, se realiza la verificación con la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales (UGR) y la*

información publicada en los portales que tiene la Alcaldía de Manizales para tal fin.

1. En el sector hay redes de distribución de gas natural, que fue instalada en 2009 y con la cual se dio servicio a diferentes contratos entre los años 2009 y 2013 como se muestra a continuación:

CONTRATO	DIRECCION	FECHA INGRESO
494484	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO CS- INTERIOR	23/02/2009
494496	CIUADAELA LA LINDA LA BRUMA	2/02/2009
494497	CIUADAELA LA LINDA LA LINDA	17/02/2009
494498	CIUADAELA LA LINDA SECTOR VILLA GOMEZ CS- ROJA	17/02/2009
494499	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO U.RES. 2	10/02/2009
494504	CIUADAELA LA LINDA VILLA GOMEZ U.RES. ____	20/02/2009
494505	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DELMEDIO U.RES. _	10/02/2009
494510	CIUADAELA LA LINDA VILLA GOMEZ U.RES. __	10/02/2009
494511	CAMINO CAMINO DEL MEDIO VILLA GOMEZ U.RES. ____	6/02/2009
494512	CAMINO CAMINO DEL MEDIO VILLA GOMEZ U.RES. ____	6/02/2009
494513	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO CS- 31	9/02/2009
494576	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO CS- 25	4/02/2009
494577	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO MZN 8 CS- 26	4/02/2009
494578	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO CS- 27	4/02/2009
494579	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO PISO 1 CS- 19	4/02/2009
494580	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO PISO 2 CS- 29	4/02/2009
494581	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO CS- 29 PISO 1	4/02/2009
494582	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO CS- 32	10/02/2009
494586	CIUADAELA LA LINDA VEREDA VILLA GOMEZ	4/02/2009
494758	SC CAMIN DL MEDI KM3 VIA LA LINDA	10/02/2009
494768	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO	23/02/2009
494772	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO VILLA GOMEZ	6/02/2009
494774	CAMINO CAMINO DEL MEDIO VILLA GOMEZ U.RES. _	6/02/2009
494777	CIUADAELA LA LINDA CAM MEDIO VILLA GOME PISO 1	23/02/2009

494779	CIUADAELA LA LINDA CAM MEDIO VILLA GOME PISO 2 INT 2	23/02/2009
494780	CIUADAELA LA LINDA VILLA GOMEZ PISO 2	23/02/2009
494798	CIUADAELA LA LINDA LA LINDA CS- PS- 1	16/02/2009
494799	CIUADAELA LA LINDA LA LINDA CS- PS- 2	17/02/2009
494806	CIUADAELA LA LINDA VILLA GOMEZ	4/02/2009
494807	CIUADAELA LA LINDA VILLA GOMEZ U.RES. _	4/02/2009
494834	CIUADAELA LA LINDA SECTOR VILLA GOMEZ PISO 1	11/02/2009
495093	CIUADAELA LA LINDA CAMINO LA LINDA	18/03/2009
495500	CIUADAELA LA LINDA FINCA LA MIRANDA PISO 2	25/03/2009
495501	CIUADAELA LA LINDA FINCA LA MIRANDA PISO 1	25/03/2009
495610	CIUADAELA LA LINDA CAMINO VILLA GOMEZ-LA LINDA	30/03/2009
495699	CIUADAELA LA LINDA CAMINO VIEJO U.RES. 1	7/04/2009
498146	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO LA LINDA	27/07/2009
499156	CAMINO CAMINO DEL MEDIO MZN 8 CS- 28	15/09/2009
499157	CAMINO CAMINO DEL MEDIO U.RES. 1	15/09/2009
499158	CIUADAELA LA LINDA CAMINO AL MEDIO	15/09/2009
513042	CAMINO VIEJO LA LINDA CS- 12 PS- 2	13/09/2010
513044	CAMINO VIEJO LA LINDA CS- 17	10/09/2010
513058	CAMINO VIEJO LA LINDA CS- 12 PS- 1	13/09/2010
513115	LA LINDA CAMINO VIEJO CS- 3 PS- 2	13/09/2010
513118	CAMINO VIEJO LA LINDA CS- 3 PS- 1	13/09/2010
513123	LA LINDA CAMINO VIEJO CS- 18	13/09/2010
513124	LA LINDA CAMINO VIEJO CS- 11	13/09/2010
513209	LA LINDA CAMINO VIEJO CS- 6 PS- 1 AP 1	16/09/2010
513211	LA LINDA CAMINO VIEJO CS- 6 PS- 1 AP 2	16/09/2010
513684	LA LINDA CAMINO VIEJO CS- 19	7/10/2010
524962	CIUADAELA LA LINDA CAMINO DEL MEDIO PS- 1	4/05/2011
533430	VIA A LA LINDA CAMINO VIEJO PS- 1	5/10/2011
555049	LA LINDA . PS- 2	27/08/2012
555050	LA LINDA . PS- 1	27/08/2012
587417	CAMINO DEL MEDIO. CAMINO CENTRO LA LINDA SECT.	6/08/2013
588086	LA LINDA . ----- EL HORIZONTE PS- 3	2/08/2013

2. Deberá informar cuantas solicitudes fueron presentadas para instalar el servicio de gas domiciliario en el sector antes mencionado, y que fuera denegada su solicitud, precisando la fecha de radicación de las mismas.

*“Se realiza validación y se encuentra que la zona mencionada todavía se encuentra en riesgo alto.*

*Dicha información fue confirmada por la Unidad de Gestión del riesgo del municipio de Manizales (UGR), mediante oficio radicado efigas C-2018-6211; donde identificaron los predios con ficha catastral indicando que se mantiene la condición de Zona de Riesgo Alto.*

*Con base en lo anterior, se valida que la zona prevalece la condición de riesgo alto, por tal motivo no se puede realizar expansiones de red u ofrecer nuevos servicios". (PDF. 32).*

## **7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por la parte actora popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los pronunciamientos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tiene entonces que la parte accionante pretende:

*(...)“Que se realice la instalación del gas domiciliario en las viviendas que carecen del servicio, y que así lo requieren, en el sector Camino del medio, en la vereda La Palma del municipio de Manizales, entre Villa Gómez y la Linda.*

*Que, de manera subsidiaria, si se continua con la negativa a la instalación del servicio argumentando la existencia de algún tipo de riesgo, se declare y se acredite con los estudios técnicos pertinentes, realizados por las personas competentes manera debida, en qué consiste específicamente dicho riesgo, porque se sigue prestando el servicio a la mayoría de viviendas (a pesar del riesgo esgrimido) y cuál es la manera de mitigarlo.*

*Que, en virtud de la pretensión anterior, si se acredita debidamente algún tipo de riesgo, se efectúen las acciones del caso para mitigarlo y asegurar así la instalación y la efectiva prestación del servicio a la totalidad de la población del sector.*

*Que se establezca un comité de verificación de la sentencia destinado a constatar y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y de aquellos que están por adquirirse, por parte de las accionadas, en los términos previstos en la ley.*

Por su parte, Efigas como empresa encargada de la instalación de la red de gas domiciliario, dio cuenta que ello no se podía realizar, atendiendo que la zona estaba catalogada como de Riesgo Alto, y por consiguiente existía una causa legal para abstenerse en la prestación del servicio.

No obstante lo mencionado, se conoció que en el sector existen viviendas a las cuales se les instaló este servicio público domiciliario, explicando la empresa de gas que estas redes de distribución fueron instaladas hace ya varios años, entre los años 2009 y 2013, sin embargo recabó que en la actualidad no se podían realizar expansiones de red u ofrecer nuevos servicios, debido a la catalogación del lugar como de Riesgo Alto.

Ahora bien, la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales, respecto del sector donde estaban ubicadas las viviendas de los actores, informó que se encuentra estipulado como suelo de desarrollo condicionado por amenaza y riesgo de deslizamiento.

Al punto, explicó que se define el Suelo del Desarrollo Condicionado, así:

*“(...) Se plantea como un uso el suelo provisional que se asigna a **áreas de amenaza media o alta y riesgo alto**, donde aún está por definirse la vocación del suelo en forma definitiva, lo que depende de la mitigabilidad que tiene la amenaza existente en el sitio. (...)”. “(...) corresponde a un área en la que no se pueden realizar intervenciones urbanísticas hasta que la mitigabilidad de la amenaza y/o del riesgo este definida, hasta entonces el uso del suelo permanece restringido. (...)”*

*Igualmente, el numeral 1.5.2.3 del Documento Técnico de Soporte-DTS-, que hace parte integral del Acuerdo N° 958 del 02 de agosto de 2017, establece:*

*“(...) Inicialmente ningún suelo en el municipio será catalogado como de protección por riesgo alto no mitigable hasta tanto no se determine la posibilidad de que las áreas en condición de amenaza o riesgo puedan ser intervenidas (Decreto 1077 de 2015, art. 2.2.2.1.3.3.3 y art. 2.2.2.1.3.3.4): es decir, si es factible cambiar el nivel o grado de amenaza o riesgo en el sitio. (...)”.*

*“(...) Entre tanto las áreas calificados en condición de amenaza media o alta, que en el momento no tienen ningún desarrollo, serán tratadas en este Plan en términos prospectivos como suelo de desarrollo condicionado (...)”. “(...) en el cual será necesario llevar a cabo los estudios detallados con los cuales se pueda definir si es viable o no la disminución de la amenaza (...)”.*

*“(...) Igual tratamiento tendrán en el presente Plan aquellos suelos considerados en condición de riesgo alto en los cuales hayan desarrollos y que estén clasificados como de amenaza alta, para los cuales el municipio de igual forma, determinará con los estudios detallados que se realicen para el efecto, a cargo del gestor o promotor o urbanizador, si existe la factibilidad de que dichos suelos se puedan utilizar una vez se diseñen obras de mitigación que reduzcan el nivel de riesgo (Decreto 1077 de 2015, parágrafo, art 2.2.2.1.3.3.3).*

*Que dado lo anterior, para los suelos clasificados en condición de amenaza alta o media y riesgo alto, catalogados como Suelo de Desarrollo Condicionado, previo a realizar intervenciones urbanísticas se deberán realizar los estudios detallados de que trata el referido Decreto 1077 de 2015, con los que se demuestre si las condiciones de amenaza o riesgo en el determinado suelo son susceptibles de mitigación (con los respectivos obras) o no mitigación (suelo de protección), tal como lo estipula el Documento Técnico de Soporte -DTS-del Plan de Ordenamiento Territorial vigente: cabe agregar que dichos estudio queda la realización a cargo del gestor o promotor o urbanizador.*

De la anterior explicación, se puede extraer que, no necesariamente el lugar en el que se encuentran las viviendas motivo de la acción popular, no puedan acceder a la red de gas domiciliario, pues se sabe además que hay otras casas del sector que lo poseen, además conforme a la explicación de la Unidad de Gestión del Riesgo *“para los suelos clasificados en condición de amenaza alta o media y riesgo alto, catalogados como Suelo de Desarrollo Condicionado, previo a realizar intervenciones urbanísticas se deberán realizar los estudios detallados de que trata el referido Decreto 1077 de 2015, con los que se demuestre si las condiciones de amenaza o riesgo en el determinado suelo son susceptibles de mitigación (con los respectivos obras) o no mitigación (suelo de protección), tal como lo estipula el Documento Técnico de Soporte -DTS-del Plan de Ordenamiento Territorial vigente...”*

Así mismo, si bien la Unidad dio cuenta que *dichos estudios queda la realización a cargo del gestor o promotor o urbanizador*. Atendiendo que no se tiene certeza de la especie de estudio a realizar, los parámetros que se requieren, el costo de este, y demás especificidades, además de las medidas a adoptar para mitigar el riesgo y, por el contrario, tal situación está impidiendo la instalación del gas domiciliario a algunas de la viviendas del sector, pese a que otras ya lo poseen, afectando *el incremento la calidad de vida de todos sus habitantes de forma equitativa*, tornan procedente la presente acción y por ende la intervención del Juez constitucional.

Al punto, es pertinente recordar lo argüido por el H. Consejo de Estado, en la citada sentencia emitida el 24 de junio de 2021, Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00106-01(AP), Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, que consideró: *“...En ese orden, la ampliación permanente de la cobertura de los servicios públicos es un asunto de naturaleza colectiva, susceptible de protección a través de este medio de control judicial, pues permite la materialización de uno de los objetivos de nuestro Estado Social de Derecho, esto es, el incremento la calidad de vida de todos sus habitantes de forma equitativa.”*

Consecuencia de lo evidenciado en el plenario, no existe duda que corresponde al Municipio de Manizales, la realización del estudio técnico, que determine si en el lugar donde se ubican las viviendas de los actores, que ha sido catalogado como de desarrollo condicionado, están dadas las condiciones para la instalación de la red de gas domiciliario, o cuáles son las obras que se hacen necesarias realizar, para mitigar el riesgo y poder materializar lo requerido, tal y como se pudo hacer en otros inmuebles del sector.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso bajo examen existe una vulneración de los derechos colectivos contenidos en literales h), m), y n), del artículo 4º de la Ley 472/98, relativos a *acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando*

*prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y Los derechos de los consumidores y usuarios.*

### **3.8. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos**

Se ordenará al Municipio de Manizales, que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los estudios técnicos necesarios que determinen si en el lugar donde se ubican las viviendas de los actores, que ha sido catalogado como de desarrollo condicionado, están dadas las condiciones para la instalación de la red de gas domiciliario, o cuáles son las obras que se hacen necesarias realizar, para mitigar el riesgo y poder materializar lo requerido, tal y como se pudo hacer en otros inmuebles del sector.

Realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.

Luego de la intervención del ente territorial, en caso de que culmine con la viabilidad de la instalación del gas natural domiciliario en la zona, deberá la empresa Efigas S.A. E.S.P en el plazo de seis (6) meses a ampliar la cobertura del servicio público domiciliario las viviendas que carecen del servicio, y que así lo requieren, en el sector Camino del medio, en la vereda La Palma del municipio de Manizales, entre Villa Gómez y la Linda.

**CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO** de la presente sentencia, así: la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, el representante legal de EFIGAS S.A. E.S.P., o a quien este delegue, y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

### **3.9 COSTAS.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. FALLA

**PRIMERO:** DECLÁRANSE infundadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS”, “OBLIGACIÓN DE UN TERCERO” Y LA “GENÉRICA”, propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES; y las nombradas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE EFIGAS S.A. E.S.P.”; “INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS”, Y LA GENÉRICA FORMULADAS POR EFIGAS S.A E.S.P

**SEGUNDO:** DECLÁRANSE responsables al MUNICIPIO DE MANIZALES y a EFIGAS S.A. E.S.P. de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales h), m), y n), del artículo 4º de la Ley 472/98, relativos a *acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y Los derechos de los consumidores y usuarios*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los estudios técnicos necesarios que determinen si en el lugar donde se ubican las viviendas de los actores, que ha sido catalogado como de desarrollo condicionado, están dadas las condiciones para la instalación de la red de gas domiciliario, o cuáles son las obras que se hacen necesarias realizar, para mitigar el riesgo y poder materializar lo requerido, tal y como se pudo hacer en otros inmuebles del sector.

SE ORDENA además al MUNICIPIO DE MANIZALES, que realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.

**CUARTO:** ORDÉNASE a EFIGAS S.A E.S.P que, en caso de que, luego de la intervención del ente territorial, se determine la viabilidad de la instalación del gas natural domiciliario en la zona, en el plazo de seis (6) meses proceda a ampliar la cobertura del servicio público domiciliario las viviendas que carecen del servicio, y que así lo requieren, en el sector Camino del medio, en la vereda La Palma del municipio de Manizales, entre Villa Gómez y la Linda.

**QUINTO:** SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, el representante legal de EFIGAS S.A. E.S.P., o a quien este delegue, y la parte accionante.

**Parágrafo:** El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

**SEXTO:** Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

**SÉPTIMO:** **NIÉGUENSE** las demás pretensiones.

**OCTAVO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval graphic. The signature is somewhat cursive and overlaps the lines of the oval.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**